



Resolución Gerencial Regional N° 0126 -2020-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 FEB. 2020**

VISTO: la Hoja de Ruta N° E-084473-2019, que contiene el recurso de apelación, formulado por doña **MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6061 de fecha 17 de Octubre del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, por Resolución Directoral Regional N° 1144 de fecha 08 de Febrero del 2019, aprobó el Contrato de Servicios Personales de doña **MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA**, como Trabajadora de Servicio II en la Institución Educativa N° 22319 de Parcona-Ica, desde el 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2019;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5185 de fecha 28 de agosto del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ica, **resuelve:** **Art. 1°.- DA POR CONCLUIDO** la Resolución Directoral Regional N° 1144 que aprobó el Contrato de Servicios Personales de doña **MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA**, como Trabajadora de Servicio II en la Institución Educativa N° 22319 de Parcona-Ica, amparando en lo opinado por el Memorando N° 371-2019-DRE/OAJ de fecha 08 de agosto del 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, quien opina se declare la nulidad del citado acto administrativo por no haber participado doña **MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA**, en el Concurso para ocupar dicha plaza;

Que, con fecha 08 de setiembre del 2019, doña **MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5185 de fecha 28 de Agosto del 2019, solicitando su revocatoria por los fundamentos de hecho y de derecho que expone en dicho recurso impugnativo, el mismo que al ser resuelto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es declarado fundado por Resolución Gerencial Regional N°1009-2019-GORE-ICA/GRDS, de fecha 10 de octubre del 2019, disponiendo que la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda con su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando;

Que, en cumplimiento de lo resuelto por la Resolución Gerencial Regional N° 1009-2019-GORE-ICA/GRDS de fecha 10 de Octubre del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ica, por Resolución Directoral Regional N° 6061 de fecha 17 de Octubre del 2019, aprueba el contrato por servicios personales a favor de doña **MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA**, como Trabajador de Servicio II en la I.E.N° 22319 de Parcona – Ica, Grupo Remunerativo AE, 40 horas cronológicas;

Que, con fecha 24 de Octubre del 2019, mediante expediente N° 0045117-2019, doña **MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6061-2019, por los fundamentos que allí expone, el mismo que es elevada a esta instancia administrativa con Oficio N° 2597-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingresado con H.R.N° E-84473-2019, para su atención de acuerdo a Ley;

Que revisado el recurso impugnativo se puede



observar que la administrada apela a la Resolución Directoral Regional N° 5185-2019, y con la finalidad de no recortar el derecho de defensa de la administrada, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General- **Error en la Calificación** : “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”, se le ha calificado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6061-2020 fecha 17 de octubre del 2019, y no contra la R.D.R.N° 5185 ha sido resuelta por esta instancia administrativa con R.G.R.N° 1009-2019-GORE-ICA/GRDS de fecha 19 de octubre del 2019, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA;

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 27867,

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***LAS Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales***”. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...);***

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a lo largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, la R.S.G. N° 346-2016-MINEDU, en su numeral 7.1 prescribe: que el pago de remuneraciones corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado quedando prohibido dicho pago por días no laborados, con excepción de las licencias por adopción, paternidad y otros, en ese orden de motivos no corresponde aprobar contratación laboral a la administrada como personal de servicio



II desde el 01-09-2019 hasta la fecha de su reposición, así como no corresponde se le reconozca los haberes dejados de percibir a consecuencia de dicho acto;

Que, con relación al pago de haberes peticionados por la administrada, debemos señalar que para el pago de remuneraciones en el Sector Público, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (en adelante LGSNP), establece lo siguiente: "El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expreso en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por los días no laborados";

Que, cabe indicar que debe entenderse por prestación efectiva de servicios a aquellas labores desempeñadas por el servidor en su centro de trabajo indicado por la entidad, en cumplimiento de las obligaciones señaladas para el puesto que ocupa, así como otras que le hubieran sido encomendadas por la entidad, y todo ello dentro de la jornada laboral y horarios establecidos. En ese contexto, estando ligado el pago de la remuneración a la prestación efectiva de servicios, no resulta razonable reconocer a la administrada remuneración alguna por un periodo que no realice labor efectiva como Trabajador de Servicio II de la Institución Educativa N° 22319 de Parcona – Ica;

Que, no obstante, como bien se ha señalado en la Resolución Gerencial Regional N° 1009-2019-GORE-ICA/GRDS de fecha 10 de octubre del 2019, el derecho de la recurrente se encuentra amparado en el Ley N° 24041, en la Resolución de Secretaría General N° 346-2016-MINEDU, modificado con la Resolución de Secretaría General N° 348-2017-MINEDU, que aprueba las "Normas para el Proceso de Contratación de Personal Administrativo en las Sedes administrativas de la DRE/UGEL, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos y de Profesionales de la Salud"; asimismo en el Oficio Múltiple N° 36-2018-MINEDU/SG-OGRH de fecha 13 de junio del 2018, por el cual la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación da a conocer el marco del Convenio Colectivo suscrito entre representantes de la Confederación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación (CONTASE) y el Ministerio de Educación respecto de la vigencia de la Ley N° 24041 y, en ese sentido indican; los servidores administrativos contratados por reemplazo que hayan ingresado por concurso público de méritos y que tengan más de un (01) año de servicios ininterrumpidos, se encuentran amparados por la ley antes acotada, debiendo renovarse sus contratos anualmente por el ejercicio fiscal respectivo (de acuerdo al literal a) del artículo 29 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto del año Fiscal se inicia el 01 de enero y culmina el 31 de diciembre); para tal efecto, toda entidad deberá garantizar y adoptar las acciones correspondientes de emitir el acto resolutivo correspondiente, el último día hábil del año por fenecer, en cumplimiento a los dispositivos legales". En ese sentido, a efectos de no causar un perjuicio irreparable a la administrada solo para los efectos de computo de plazo de sus contratos como servicios personales, debe considerarse desde el 01 de enero al 31 de diciembre 2019, sin que esto signifique reconocimiento de pago alguno, pues como bien se ha señalado en el numeral precedente, esto solo procede por trabajo efectivamente realizado que no se configura en el presente caso, ya que la administrada pretende se le pague desde el 01 de setiembre del 2019 hasta la fecha de su reposición como Trabajadora de Servicio en la I.E.N° 22319 –Parcona–Ica, no habiendo realizado labor efectiva durante este periodo;



Estando al Informe Técnico N°115-2020-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo, y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Y Resolución Gerencial General N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por doña **MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6061 de fecha 19 de octubre del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, como bien se ha señalado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL